

Las deudas contraídas por el Ayuntamiento en estos casos podrán ser susceptibles del procedimiento de compensación previsto en el artículo 109 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y disposición adicional decimocuarta de la Ley 19/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 11. *Cifras oficiales de población.*

Las cifras de población resultantes de la renovación del Padrón municipal de habitantes de cada municipio, que obtengan la conformidad del Instituto Nacional de Estadística, serán propuestas por el Presidente de este organismo al Gobierno para su aprobación. Dichas cifras, una vez aprobadas, serán declaradas oficiales mediante Real Decreto, al que se acompañará como anexo los totales por comunidades autónomas, provincias, islas y capitales de provincia.

El Instituto Nacional de Estadística publicará las cifras oficiales detalladas por municipio.

Artículo 12. *Financiación de los gastos a cargo del Instituto Nacional de Estadística.*

Todos los gastos originados por la aplicación del presente Real Decreto que deban ser realizados o adelantados por el Instituto Nacional de Estadística, incluidos los derivados de la acción sustitutoria regulada en el artículo 10, deberán ser satisfechos con cargo a los créditos ordinarios del presupuesto correspondiente al ejercicio en que se reconozca la obligación. En caso de insuficiencia de los mismos, su modificación se financiará con cargo a recursos propios.

Disposición adicional primera. *Instrucciones para los trabajos preliminares.*

El Instituto Nacional de Estadística dictará, conjuntamente con la Dirección General de Cooperación Territorial del Ministerio para las Administraciones Públicas, las instrucciones precisas para la realización de los trabajos preliminares e impresos a utilizar.

Disposición adicional segunda. *Contenido de la hoja de inscripción padronal.*

El Instituto Nacional de Estadística y la Dirección General de Cooperación Territorial determinarán el contenido de la hoja de inscripción padronal en cuanto a sus características básicas y dictarán las directrices de carácter técnico para su cumplimentación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67.2 y 68.1 del Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 1690/1986, de 11 de julio.

Disposición final primera. *Instrucciones complementarias.*

Por los Ministros de Economía y Hacienda y para las Administraciones Públicas se dictarán las disposiciones e instrucciones necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 24 de febrero de 1995.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
ALFREDO PEREZ RUBALCABA

MINISTERIO PARA LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS

5280 REAL DECRETO 205/1995, de 10 de febrero, por el que se modifica parcialmente el Real Decreto 1485/1985, de 28 de agosto, sobre estructura orgánica básica del Ministerio de Asuntos Exteriores.

La evolución del contexto internacional en el que se inserta la acción exterior de España ha llevado al Ministerio de Asuntos Exteriores a una situación, en algunas de sus áreas de clara inadecuación de su actual estructura, establecida por Real Decreto 1485/1985, de 28 de agosto, a los nuevos cometidos que le están encomendados y a las nuevas necesidades que viene obligado a atender.

En el ámbito consular, la Dirección General de Asuntos Consulares tiene que hacer frente a nuevas funciones derivadas del acelerado incremento de los extranjeros residentes en España y de los españoles que se desplazan como turistas al extranjero cada año; además de las concernientes a la problemática del asilo y de las nuevas exigencias de la política común de la Unión Europea en materia de visados y de cooperación consular, especialmente en lo que se refiere a la inmigración y a la libre circulación de personas dentro de las fronteras comunitarias.

Por ello, es necesario proceder a una modernización de determinadas unidades de la citada Dirección General que mantienen un contacto diario y permanente con el público; a adaptar algunas otras que respondan al surgimiento de nuevos problemas operativos y agrupar y dar cohesión a otros servicios dispersos, tratando de conseguir la conveniente unidad de gestión en temas que reclaman un enfoque nuevo.

Finalmente, en la esfera de actuación de la Secretaría General Técnica del Ministerio, la creciente actividad internacional de las distintas instituciones y Administraciones públicas ha aconsejado reforzar la función de coordinación de esta unidad, atribuyendo las competencias en materia de relaciones institucionales, hasta ahora desempeñadas por su unidad de apoyo, a una de sus Subdirecciones Generales.

Por estas razones, a iniciativa del Ministro de Asuntos Exteriores, a propuesta del Ministro para las Administraciones Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 10 de febrero de 1995,

DISPONGO:

Artículo único. *Modificación de la estructura orgánica básica.*

Los artículos 11 y 13 del Real Decreto 1485/1985, de 28 de agosto, quedarán redactados en los términos siguientes:

«Artículo 11. Secretaría General Técnica.

1. Corresponde a la Secretaría General Técnica el ejercicio de las funciones a las que se refiere el artículo 19 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, la coordinación de las relaciones institucionales del Departamento y las relativas a la planificación y asistencia informáticas.

2. Dependen de la Secretaría General Técnica las unidades orgánicas siguientes, con nivel orgánico de Subdirección General:

- 1.º Vicesecretaría General Técnica.
- 2.º Subdirección General de Relaciones Institucionales y Organización.
- 3.º Subdirección General de Informática.

3. Corresponde a las unidades orgánicas señaladas en el apartado anterior el desarrollo de las siguientes funciones:

1.º A la Vicesecretaría General Técnica, la preparación de la documentación de los asuntos que se sometan a la deliberación del Consejo de Ministros y Comisión General de Secretarios de Estado y Subsecretarios, informe y estudio de los proyectos de disposiciones de carácter general elaborados por otros órganos del Ministerio y las funciones concernientes a publicaciones oficiales, archivo general y biblioteca.

2.º A la Subdirección General de Relaciones Institucionales y Organización, la coordinación y el seguimiento de las relaciones del Departamento con otras Administraciones públicas e instituciones y el estudio de propuestas de organización sobre el funcionamiento de los servicios del Departamento.

3.º A la Subdirección General de Informática, la elaboración y ejecución de los planes informáticos del Departamento, las concernientes a las aplicaciones informáticas que en él se precisen, así como la asistencia técnica a los usuarios.

Bajo la dependencia del Secretario general Técnico, en la relación de puestos de trabajo se dotarán los puestos de trabajo que se determinen, con nivel adecuado, para el desarrollo de las funciones de tramitación y custodia de los Tratados internacionales de los que España es parte, así como de las consultas relativas a dichos Tratados.»

«Artículo 13. Dirección General de Asuntos Consulares.

1. Corresponde a la Dirección General de Asuntos Consulares el estudio, propuesta y aplicación de la política que se desarrolle en materias de protección de los ciudadanos españoles en el extranjero, y las relaciones internacionales en materia de inmigración extranjera y refugiados, en la esfera de actuación propia del Ministerio de Asuntos Exteriores y sin perjuicio de las competencias atribuidas en estas materias a otros Departamentos con los que la Dirección General de Asuntos Consulares mantendrá la oportuna coordinación.

2. Dependen de la Dirección General de Asuntos Consulares las unidades orgánicas siguientes, con nivel orgánico de Subdirección General:

- 1.º Subdirección General de Protección de Españoles en el Extranjero.
- 2.º Subdirección General de Acción Social y Participación Electoral en el Exterior.
- 3.º Subdirección General de Convenios y Cooperación Jurídica Consular.
- 4.º Subdirección General de Extranjería, Refugiados y Pasaportes.

3. Corresponde a las unidades orgánicas señaladas en el apartado anterior el ejercicio de las siguientes funciones:

1.º A la Subdirección General de Protección de Españoles en el Extranjero, la propuesta y ejecución de la política de protección de los españoles en el extranjero.

2.º A la Subdirección General de Acción Social y Participación Electoral en el Exterior, corresponde la propuesta y la aplicación de las actuaciones en materia de asistencia social de los españoles en el extranjero, así como la coordinación y supervisión del Censo Electoral de Residentes Ausentes. Del mismo modo le corresponde el control de la puesta en marcha y funcionamiento de los Consejos de Residentes en el extranjero.

3.º A la Subdirección General de Convenios y Cooperación Jurídica Consular, el seguimiento de la negociación y aplicación de los Tratados internacionales relativos a acción consular.

4.º A la Subdirección General de Extranjería, Refugiados y Pasaportes, la propuesta y aplicación de la política referente a la extranjería, asilo y refugiados.»

Disposición adicional única. *Supresión de Subdirecciones Generales.*

Quedan suprimidas las siguientes unidades orgánicas con nivel orgánico de Subdirección General:

1. Subdirección General de Planificación y Organización.
2. Subdirección General de Asuntos Consulares.
3. Subdirección General de Emigración y Participación.
4. Subdirección General de Convenios y Organismos Internacionales de Carácter Consular.

Disposición transitoria única. *Permanencia de unidades administrativas y puestos de trabajo.*

Las unidades administrativas y puestos de trabajo con nivel orgánico inferior a Subdirección General, encuadrados en las Subdirecciones Generales suprimidas, continuarán subsistentes hasta tanto se aprueben las correspondientes relaciones de puestos de trabajo, pasando a depender, provisionalmente, de las unidades que corresponda, de acuerdo con las funciones atribuidas a cada una de ellas.

Los puestos de trabajo encuadrados en las Subdirecciones Generales suprimidas se adscribirán provisionalmente por el Subsecretario del Departamento, en un plazo máximo de treinta días. Transcurrido dicho plazo sin haberse llevado a cabo la redistribución, la Comisión Ejecutiva de la Comisión Interministerial de Retribuciones procederá a la adscripción provisional de los puestos de trabajo afectados hasta tanto entre en vigor la nueva relación de puestos de trabajo.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Quedan derogadas cuantas normas de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Disposición final primera. *Modificaciones presupuestarias.*

Por el Ministerio de Economía y Hacienda se llevarán a cabo las modificaciones presupuestarias necesarias para la ejecución de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Disposición final segunda. *Facultad de desarrollo y aplicación.*

Se autoriza al Ministro de Asuntos Exteriores para dictar, previo el cumplimiento de los trámites legales oportunos, cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Disposición final tercera. Entrada en vigor.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 10 de febrero de 1995.

JUAN CARLOS R.

El Ministro para las Administraciones Públicas,
JERONIMO SAAVEDRA ACEVEDO

5281 REAL DECRETO 206/1995, de 10 de febrero, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Valenciana, en materia de Cofradías de Pescadores.

La Constitución Española dispone en su artículo 149.1, apartados 18.^a y 19.^a, que el Estado tiene competencia exclusiva sobre las bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas; y sobre pesca marítima, sin perjuicio de las competencias que en la ordenación del sector se atribuyan a las Comunidades Autónomas.

Asimismo, y de conformidad con lo previsto en el artículo 32, siete del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, aprobado por Ley Orgánica 5/1982, de 1 de julio, y reformado por Ley Orgánica 5/1994, de 24 de marzo, corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia de desarrollo legislativo y ejecución en materia de ordenación del sector pesquero, en el marco de la legislación básica del Estado y, en su caso, en los términos que la misma establezca.

El Real Decreto 4015/1982, de 29 de diciembre, determina las normas y el procedimiento a que han de ajustarse los traspasos de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Valenciana.

De conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto citado, que también regula el funcionamiento de la Comisión Mixta de Transferencias, prevista en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, esta Comisión adoptó, en su reunión del día 16 de enero de 1995, el oportuno Acuerdo, cuya virtualidad práctica exige su aprobación por el Gobierno mediante Real Decreto.

En su virtud, y en cumplimiento de lo dispuesto en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, a propuesta del Ministro para las Administraciones públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su sesión del día 10 de febrero de 1995,

DISPONGO:

Artículo 1.

Se aprueba el Acuerdo de la Comisión Mixta, prevista en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, por el que se concretan las funciones y servicios de la Administración del Estado que deben ser objeto de traspaso a la Comunidad Valenciana en materia de Cofradías de Pescadores, adoptado por el Pleno de dicha Comisión, en su sesión del día 16 de enero de 1995, y que se transcribe como anexo al presente Real Decreto.

Artículo 2.

En consecuencia, quedan traspasadas a la Comunidad Valenciana las funciones y servicios así como los medios personales y los créditos presupuestarios, que se relacionan en el referido Acuerdo de la Comisión Mixta, en los términos allí especificados.

Artículo 3.

Los traspasos a que se refiere este Real Decreto tendrán efectividad a partir del día señalado en el propio Acuerdo de la mencionada Comisión Mixta, sin perjuicio de que el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación produzca, hasta la entrada en vigor de este Real Decreto, en su caso, los actos administrativos necesarios para el mantenimiento de los servicios en el mismo régimen y nivel de funcionamiento que tuvieran en el momento de la adopción del Acuerdo.

Artículo 4.

Los créditos presupuestarios que se detallan en la relación apartado 2 del anexo, serán dados de baja en los correspondientes conceptos presupuestarios y transferidos por Ministerio de Economía y Hacienda a los conceptos habilitados en la Sección 32 de los Presupuestos Generales del Estado, destinados a financiar el coste de los servicios asumidos por las Comunidades Autónomas, una vez se remitan al Departamento citado por parte de la Oficina Presupuestaria del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, los respectivos certificados de retención de crédito, para dar cumplimiento a lo dispuesto en la vigente Ley 41/1994, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1995.

Disposición final única.

El presente Real Decreto será publicado simultáneamente en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Diario Oficial de la Generalidad Valenciana», adquiriendo vigencia el día siguiente al de su publicación.

Dado en Madrid a 10 de febrero de 1995.

JUAN CARLOS R.

El Ministro para las Administraciones Públicas,
JERONIMO SAAVEDRA ACEVEDO

ANEXO

Don Antonio Bueno Rodríguez y doña María Blanca Blanquer Prats, Secretarios de la Comisión Mixta de Transferencias prevista en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana,

CERTIFICAN:

Que en el Pleno de la Comisión Mixta de Transferencias, celebrado el día 16 de enero de 1995, se adoptó un Acuerdo sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Valenciana en materia de Cofradías de Pescadores en los términos que a continuación se expresan:

A) Referencia a las normas constitucionales, estatutarias y legales en las que se ampara el traspaso.

La Constitución Española, en su artículo 149.1.18.^a, establece que el Estado tiene competencia exclusiva sobre las bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas; por su parte, el apartado 19.^a del mismo artículo 149.1 establece que el Estado tiene competencia exclusiva sobre pesca marítima, sin perjuicio de las competencias que en la ordenación del sector se atribuyan a las Comunidades Autónomas.

El Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, aprobado por Ley Orgánica 5/1982, de 1 de julio, y reformado por Ley Orgánica 5/1994, de 24 de marzo, establece en su artículo 32, apartado siete, que corresponde a la Generalidad Valenciana el desarrollo legislativo y ejecución en materia de ordenación del sector pesquero.